

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 56

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO 68001 3110 008 2023 00033 00

Bucaramanga, Trece de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD del niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO, y en contra de la señora YADEIRYS PAREJO MARTINEZ, representante legal de la citada menor, de conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- El señor JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO conoció a la señora YADEIRYS PAREJO MARTINEZ en el mes de enero del año 2.021, con quien mantuvo alrededor de cinco relaciones sexuales en un lapso de cuatro meses.
- Señala la parte actora que, para agosto del año 2.021, la señora YADEIRYS PAREJO MARTINEZ le comunicó al demandante que estaba embarazada y que el bebe que estaba esperando era de él.
- El niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO nació el 29 de enero de 2.022.
- El señor JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO reconoció al citado menor el 9 de febrero del año 2.022; sin embargo, ello se dio por la presión ejercida por la señora PAREJO MARTINEZ, ya que el demandante tenía dudas de la paternidad endilgada, dados los encuentros ocasionales que tuvo con la demandada.
- No obstante, actuó como un padre responsable, suministrando mensualmente la suma de \$300.000, así como los gastos médicos cuando el niño tenía quebrantos de salud.
- Posteriormente, el señor JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO junto con el niño JOSHUAR ANDRÉS, se practican la prueba de marcadores genéticos en el

Laboratorio Genes el día 10 de mayo del año de 2022, arrojando como resultado la exclusión de la paternidad.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Declarar que el niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, nacido el 29 de enero de 2.022, no es hijo del señor JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO.
- Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, para que se realicen las respectivas anotaciones.
- Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor JHONATAN ANDRES ROBLES ROMERO respecto del niño JOSHUAR ANDRÉS, tales como patria potestad, cuota de alimentos, régimen de custodia y visitas.
- Que condene en costas a la demandada.

TRÁMITE

La presente acción fue admitida el 27 de abril de 2.023, dándosele el trámite consagrado en el art. 369 y s.s. del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificado el Defensor de Familia y el Ministerio Público, cada uno respectivamente.

La señora YADEIRYS PAREJO MARTINEZ, representante legal del niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, fue notificada de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022; por lo tanto, a partir del día 5 de junio de 2.023, contaba con 20 días para contestar la demanda.

Sin embargo, dicho término venció el día 5 de julio pasado sin que la demandada ejerciera su derecho a la defensa.

Posteriormente, en auto fechado 13 de febrero de 2.024, de los resultados de la prueba de ADN practicado en el LABORATORIO GENES al señor JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO, así como al niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P, sin que solicitaran su aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad de JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO respecto del niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, solicitada por intermedio de apoderada judicial.

Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Caso en concreto.

(i) Impugnación de la Paternidad

La Corte Constitucional¹ ha reiterado que:

"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(...) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

- 1. "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

(ii) Caso Concreto

Ahora bien, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".

Por tal virtud, se entiende que en este juicio de impugnación se acreditó la causal primera del artículo 248 del código civil mediante la práctica de la prueba de ADN, cuya firmeza no se discute y de la cual se extrae sin hesitación de ninguna índole que el niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO no ha podido tener por padre al señor JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO habida consideración de los resultados excluyentes de la paternidad.

Por lo tanto, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone que "se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160-13 del 21/03/2013. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GERRERO PEREZ.

Pese a que en providencia de fecha 13 de febrero pasado se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual la demandada podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 art. 386 del C.G.P., la señora YADEIRYS PAREJO MARTINEZ no lo hizo.

Adicional a ello, la señora YADEIRYS PAREJO MARTINEZ, representante legal del niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, pese a haber sido notificada de la presente acción, no ejerció su derecho a la defensa.

Por lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda declarando que el señor JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO no es el padre biológico del niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, ordenándose, por contera, la corrección del respectivo registro civil de nacimiento del menor de edad antes mencionado, de acuerdo con las previsiones del estatuto del registro el estado civil y demás normas concordantes.

En el presente caso, el Despacho observa que no se pudo determinar la verdadera filiación de JOSHUAR ANDRÉS, teniendo en cuenta que la parte demandada en ningún momento le endilgó la paternidad del citado menor a otra persona, pues, se itera, guardo silencio respecto de la presente acción.

Pese haber salido avante el petitum demandatorio, el Despacho no condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Finamente, respecto a la pretensión de que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor JHONATAN ANDRES ROBLES ROMERO respecto del niño JOSHUAR ANDRÉS, tales como patria potestad, cuota de alimentos, régimen de custodia y visitas, las mismas pierden vigencia automáticamente con la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHONATAN ANDRES ROBLES ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.812.817, **NO** es el padre extramatrimonial del niño **JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO**, nacido el 29 de enero de 2.022, también hijo de la señora **YADEIRYS PAREJO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.094.830.499.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Auxiliar de Floridablanca (S) para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento del niño JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO, con indicativo serial No. 61355144 y NUIP: 1.234.342.425 inscrito el 9 de febrero de 2.022, por lo que en adelante el niño se llamará **JOSHUAR ANDRÉS PAREJO MARTINEZ**, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio, remitiendo copia digital del presente fallo.

TERCERO: Las obligaciones paterno filiales del señor JHONATAN ANDRES ROBLES ROMERO respecto del niño JOSHUAR ANDRÉS, tales como patria potestad, cuota de alimentos, régimen de custodia y visitas, pierden vigencia automáticamente con la expedición de esta providencia.

VERB VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 2023-00033-00
DEMANDANTE: JHONATAN ANDRÉS ROBLES ROMERO
DEMANDADOS: JOSHUAR ANDRÉS ROBLES PAREJO,
Representado por
su progenitora YADEIRYS PAREJO MARTINEZ

- CUARTO:** No Condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO:** Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.
- SEXTO:** Dar por terminado el presente proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e2d626025fcc5d66e5157a071081b9d3ec5b1fb55d79a5c91d76ea3f8466a**

Documento generado en 13/03/2024 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>